



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 170

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: MÓNICA PAYAN ROJAS Y HERNADO ROGELIO
AMEZQUITA LÓPEZ

DEMANDADO: SIN DEMANDADO

RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2021 000373 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. LAS PARTES

Procede el Juzgado Primero de Familia de Oralidad, a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad Conyugal que se formara por los efectos civiles del matrimonio religioso, entre la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, frente al cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, mediante Sentencia No. 044 de 9 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES:

la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, por intermedio de sus apoderados judiciales, demandaron la liquidación de la Sociedad Conyugal, de mutuo acuerdo con fundamento en la sentencia No. 044 del 9 de junio de 2021, mediante la cual

se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, conformado el señor AMEZQUITA LÓPEZ y la señora PAYAN ROJAS, y la consecuente disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

El trámite de la liquidación de la sociedad se admitió por auto No. 308 del 15 de febrero de 2022 y se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre por la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, atendiendo lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Se fijó el emplazamiento, en el registro nacional de persona emplazadas, en justicia XXI Web de la Rama Judicial el 16 de marzo de 2022, término que se surtió en silencio entre el 17 de marzo hasta el 7 de abril de 2022.

Mediante auto No. 942 de 26 de abril de 2022, se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, para el día 17 de junio de 2022 a las 9:30 de la mañana.

En providencia 1425 de 17 de junio de 2022, se reprograma la diligencia de inventarios para el día 25 de agosto de 2022 a las 2:30 de la tarde.

Diligencia que se llevó a cabo con la asistencia de los apoderados judiciales de las partes, se pasa a la relación de inventarios y avalúos y de común acuerdo por las partes y sin que se determinara en ellos si se optaba por el avalúo catastral más el 50% -art.444 CGP-, o por un avalúo que comercial, advirtiendo para el último caso la condición de presentar un dictamen establecido en la forma que establece el código, razón por la cual por auto 1857 de 25 de agosto de 2022, se suspendió la audiencia y se dispuso su continuación el 13 de septiembre a las 2:30 de la tarde.

No se logró realizar la diligencia el 13 de septiembre, ante las dificultades presentadas con la relación de inventarios y avalúos, razón por la cual mediante auto 2171 de 28 de septiembre de 2022, se fijó la fecha para continuar con la audiencia para el día 17 de noviembre de 2022 a las 9:30 de la mañana.

Se reanuda la audiencia el 17 de noviembre de 2022, y realizada las aclaraciones observadas en fecha anterior, el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, fue presentado de común acuerdo por las partes y fue aprobados mediante auto 2399 quedando como sigue:

BIENES SOCIALES:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación No. 16 tipo B Conjunto Residencial Villas de San Joaquín ubicada en la Ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la Carrera 89 No. 18-61, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 370-703756, de la oficina de registro de instrumentos públicos, de Cali, de propiedad de los señores MONICA PAYAN ROJAS y HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, numero predial catastral número K010700310000, avalúo TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$333.231.000.oo).

PARTIDA SEGUNDA: Una casa de habitación ubicada en la Ciudad de Cali en la Calle 33 No. 2C – 37 de la actual nomenclatura de Cali, identificada con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-28399 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, inmueble adquirido por CEDELEC CENTRO DE DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.S., avalúo CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$156.312.000.oo).

PARTIDA TERCERA: Lote de terreno con un área de mil cien (1.100) metros cuadrados, situado en la PARCELACION “LA DOLORES” corregimiento de Cauca – Seco, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle. El lote fue adquirido por CEDELEC CENTRO DE DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.S, a mediante escritura pública No. 1.378 de la Notaria Doce del Circuito de Cali, el día 27 de abril de 2006, correspondiendo a dicho inmueble el número de matrícula inmobiliaria No. 378-62474, de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Palmira. Avalúo MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$1.182.108.000.oo).

PARTIDA CUARTA: Correspondía a un vehículo automotor, marca DODGE, línea JOURNEY SE, modelo 2013, motor N/A, placa HMO375 , pero en el trámite del proceso fue vendido hoy se representa en efectivo por el precio de

la venta del vehículo el cual fue: \$40.500.000.oo, avalúo de esta partida CUARENTA MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$40.500.000.oo).

PARTIDA QUINTA: Un vehículo automotor, marca JEEP, modelo 2012, motor N/A, tipo CAMPERO – CAPOTA DUAL, placas MFY128, color ROJO FLAMA, vehículo fue adquirido por el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, en negocio valido de compraventa, con Licencia de transito No. 100010906342, avalúo CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$56.100.000.oo)

PARTIDA SEXTA: Vehículo automotor, marca VOLKSWAGEN - ESCARABAJO, modelo 1952, motor 10471360RGDO, tipo COUPE, placas LKH110, color AZUL, AMARILLO, fue adquirido por el socio HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, y Licencia de transito No. 4188139. Avalúo DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.780.000.oo).

PARTIDA SÉPTIMA: Una motocicleta, marca KAWASAKI, modelo 2015, motor ZRT00DE080276, línea KLZ1000BFF, placas ADW77E, color NEGRO, fue adquirida por el socio HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, en negocio valido de compraventa, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, avalúo esta partida VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$28.690.000.oo).

PARTIDA OCTAVA: La sociedad CEDELEC CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA S.A.S., “CEDELEC SAS” NIT: 805.022.354-7, cuyo capital autorizado esta por \$140.000.000.oo, conformada por 140.000 acciones por valor nominal cada una de \$1.000.oo, capital suscrito que está establecido por el valor de \$70.000.000.oo representado en 70.000 acciones por valor nominal de \$1.000.oo cada una, lo socios son HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ que tiene 47.640 acciones suscritas representadas en un 68.1% del capital social y la señora MONICA PAYAN ROJAS con 22.360 acciones suscritas y representadas en el 31.9% del capital social, las partes asignan para el valor de acuerdo con el certificado del contador público el valor de \$419.509.283.oo. Avalúo esta partida CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$419.509.283.oo)

PASIVO SOCIAL:

No hay pasivo de la sociedad conyugal AMEZQUITA PAYAN, por lo tanto, es cero (\$0)

Mediante auto 2400 de 17 de noviembre de 2022, se decreta la partición y adjudicación, igualmente se reconocieron a los apoderados judiciales de las partes como partidores, comprometiéndose los apoderados allegar el trabajo en el término de 10 días

Después del requerimiento a las partes mediante auto 155 el 8 de febrero de 2023, los apoderados partidores, presentaron el trabajo de partición (archivo 27.1 expediente digital) , por lo cual mediante auto 1323 de 27 de junio de 2023, se dio traslado por el termino de cinco (5) días a todos los interesados, el trabajo de partición (archivo 28 expediente digital).

En el trabajo de partición se adjudicaron las hijuelas de siguiente forma:

Para la señora MONICA PAYAN ROJAS, quedó así:

“1°.- HIJUELA PARA LA SEÑORA MONICA PAYAN ROJAS C.C. No. 66.830.050

Por sus gananciales ha de haber \$ 1.110.043.000

Para pagarle se le adjudican los bienes que a continuación se relacionan:

- 1.1- La totalidad de los derechos de dominio y posesión radicados en la casa de habitación No. 16 Tipo B, que forma parte del Conjunto Residencial Villas de San Joaquín, ubicado en la Carrera 89 No. 18-61 de la actual nomenclatura urbana de Cali, avaluada en \$333.231.000 m/cte., Matricula inmobiliaria No. 370-703756. Inmueble cuyas características, áreas, linderos y demás datos que lo identifican e individualizan aparecen registrados en el acápite de inventario de los bienes sociales, partida primera-bienes inmuebles, punto 1°, que se dan por reproducidos en esta hijuela para los efectos legales y de inscripción en el registro público.*

VALE esta adjudicación \$ 333.231.000

1.2- *La totalidad de los derechos de dominio y posesión radicados en una casa de habitación de dos niveles con su lote de terreno, ubicada en la Calle 33 No. 2-C-37 de la actual nomenclatura urbana de Cali, avaluada en la suma de \$156.312.000, Matricula inmobiliaria No. 370-28399. Inmueble cuyas características, áreas, linderos y demás datos que la identifican e individualizan aparecen registrados en el acápite de inventario de los bienes sociales, partida primera punto 2°, que se dan por reproducidos en esta hijuela para los efectos legales y de inscripción en el registro público.*

VALE esta adjudicación \$ 156.312.000

1.3- *El cuarenta y nueve punto cero tres por ciento (49.03%) de los derechos de dominio y posesión valorados en la suma de \$580.000.000 sobre un avalúo de \$1.182.108.000, radicados en el lote de terreno y construcción edificada de una bodega de tipo industrial donde funciona la empresa CEDELEC S.A.S., inmueble ubicado en la Calle 2a Transversal 2-110, de la Parcelación La Dolores corregimiento de Cauca-Seco, Municipio de Palmira, matricula inmobiliaria No. 378-62474, avaluada en su totalidad en la suma de \$1.182.108.000 m/cte. Inmueble cuyas características, áreas, linderos y demás factores que lo identifican e individualizan aparecen registrados en el acápite de inventarios de los bienes sociales, partida primera, punto 3°, que se dan por reproducidos en esta hijuela para los efectos legales y de inscripción en el registro público.*

VALE esta adjudicación \$ 580.000.000

1.4- *La totalidad de los derechos de dominio y posesión radicados la camioneta marca Dodge, línea JOURNEY SE, de placas HMO-375, avaluado en la suma de \$40.500.000; automotor que fue vendido en el transcurso del proceso y se adjudica por el precio de venta.*

VALE esta adjudicación 40.500.000.

SUMA Y QUEDA PAGADA LA HIJUELA \$ 1.110.043.000 \$ 1.110.043.000.”

Y al señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, se adjudica la siguiente hijuela:

“2º.- HIJUELA PARA EL SENOR HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA
LOPEZ C.C. No. 16.737.816:

Por sus ganancias ha de haber.....\$ 1.109.187.283

Para pagarle se le adjudican las siguientes partidas:

2.1- *En cincuenta puntos noventa y siete por ciento (50.97%) de los derechos de dominio y posesión valorados en la suma de \$602.108.000 sobre un avalúo de \$1.182.108.000, radicados en el lote de terreno y construcción edificada de una bodega de tipo industrial donde funciona la empresa CEDELEC S.A.S., inmueble ubicado en la Calle 2 Transversal 2-110, de la Parcelación La Dolores, corregimiento de Cauca-Seco, Municipio de Palmira, matrícula inmobiliaria No. 378-62474, avaluada en su totalidad en la suma de \$1.550.000.000 m/cte. Inmueble cuyas características, áreas, linderos y demás factores que lo identifican e individualizan aparecen registrados en el acápite de inventarios de los bienes sociales, partida primera, punto 3º, que se dan por reproducidos en esta hijuela para los efectos legales y de inscripción en el registro público.*

VALE esta adjudicación \$602.108.000.

2.2.- *La totalidad de los derechos de propiedad y posesión radicados sobre un campero marca Jeep, línea Wrangler Sport, de placas MFY-128, avaluado en la suma de \$56.100.000 m/cte., cuyas características y demás aspectos que lo identifican aparecen relacionados en el acápite de inventario de los bienes sociales, partida segunda automotores, punto 5º que, para efectos de su inscripción en la Secretaría de Tránsito Municipal, se dan por reproducidos en esta hijuela.*

VALE esta adjudicación \$56.100.000.

2.3.- *La totalidad de los derechos de propiedad y posesión radicados sobre un automóvil marca Volkswagen-Escarabajo, de placas LKH-110, avaluado en la suma de \$2.780.000 m/cte., cuyas características y demás aspectos que lo identifican aparecen relacionados en el acápite de inventario de los bienes sociales, partida segunda automotores,*

punto 6° que, para los efectos de su inscripción en la Secretaría de Tránsito Municipal, se dan por reproducidos en esta hijuela.

VALE esta adjudicación \$ 2.780.000.

2.4.- La totalidad de los derechos de propiedad y posesión radicados en una Motocicleta marca Kawasaki, de placas ADW773, avaluada en la suma de \$28.690.000 m/cte., cuyas características y demás aspectos que lo identifican aparecen relacionados en el acápite de inventario de bienes sociales, partida segunda, punto 7o que, para los efectos de su inscripción en la Secretaría de Tránsito Municipal, se dan por reproducidos en esta hijuela.

VALE esta adjudicación \$ 28.690.000

2.5.- La sociedad comercial CEDELEC CENTRO DE DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.S. "CEDELEC SAS", NIT: 805022384-7, domiciliada en Palmira, con matrícula mercantil No. 104218 de la Cámara de Comercio de Palmira, representada legalmente por el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, y la socia saliente señora MONICA PAYAN ROJAS, cede las acciones de la cual es titular y e señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, queda como único socio y propietario. Los datos de la sociedad y demás aspectos que determinan su existencia y vigencia como persona jurídica constan en el acápite de inventario de bienes sociales, partida tercera, acciones en sociedad, punto 8°, y que para efectos del registro en los libros de la sociedad y de su inscripción en la Cámara de Comercio de Palmira, se dan por reproducidos en esta hijuela.

VALE esta adjudicación \$ 419.509.283

SUMA Y QUEDA PAGADA LA HIJUELA..... \$ 1.335.009.283”

Luego concluida la adjudicación los abogados partidores y la señora MONICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ declararon que el trabajo de partición fue elaborado de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, que se siguieron las instrucciones de las partes, ajustándolo a los avalúos dados a los bienes en el proceso.

Además, que las partes se ratifican, se comprometen a cumplir acordado en el pacto conciliatorio inicial presentada para el decreto del divorcio de mutuo acuerdo y que aprueba en todas sus partes, por estar de acuerdo con lo convenido por ellos, en el acuerdo que celebraron.

El trabajo de partición, su adjudicación y la aceptación de las partes al mismo de común acuerdo, fue autenticado ante notario público.

Una vez presentada la partición, y vencido el termino de traslado sin objeción alguna se pasó el proceso a despacho para dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., que señala "*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan*", procediéndose a ello, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados "Presupuestos de la Acción" como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES:

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges puede pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia civil, señalando el trámite las reglas bajo las cuales debe rituarse el proceso.

Además, una vez aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en la misma audiencia, según dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 *ibidem*, debe decretarse la partición de los bienes y deudas de la sociedad y reconocerse como partidor a la persona designada por los interesados y, en caso de que

estos no lo hayan hecho se nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

5. DE TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN:

Dispone el artículo 1821 del Código Civil, que, disuelta la sociedad conyugal, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Es por tal remisión normativa que la partición deberá ceñirse a lo reglamentado en los artículos 1391 y 1394 de Código Civil, en concordancia con lo señalado en artículo 508 del Código General del Proceso.

Como premisa principal, liquidar la sociedad conyugal significa determinar su activo, su pasivo, y los gananciales (50%) a que cada cónyuge tiene derecho. El acto se completa, luego de las distribuciones correspondientes, con las adjudicaciones de bienes que paguen el pasivo y los gananciales.

En este caso los partidadores hicieron la adjudicación de bienes a cada ex cónyuge, por un valor total de la manera que sigue:

“1º.- HIJUELA PARA LA SEÑORA MONICA PAYAN ROJAS C.C. No. 66.830.050

Por sus gananciales ha de haber \$ 1.110.043.000

2º.- HIJUELA PARA EL SENOR HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ C.C. No. 16.737.816:

Por sus gananciales ha de haber.....\$ 1.109.187.283

Pero en esta segunda hijuela adjudica bienes al señor AMEZQUITA LÓPEZ por un valor total de **\$ 1.335.009.283.**

Lo anterior hace evidente que se rompe la regla general del 50% para cada cónyuge, pero cuando existe un acuerdo entre las partes, en la distribución de los bienes y en la adjudicación de los mismos, se ha de atender la regla consagrada en el artículo 1391 del Código Civil que dice :

“ARTICULO 1391. <NORMAS QUE RIGEN LA PARTICION>. *El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”.*

De igual manera establecen las reglas 6 y 7 de artículo 1394 del Código Civil, que:

“ ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>. *El partidor liquidará lo que a cada uno de los cosignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:*

(...)

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

(...).”

Además, dispone el numeral 1º del artículo 508 C.G.P. que en el trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil, podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Y la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO R. AMEZQUITA LÓPEZ, suscribieron el trabajo de partición, además de realizar el reconocimiento de su firma ante la Notaria 18 y 22 del Círculo de Cali, lo que determina el acuerdo para la realización del trabajo de partición en la forma allegada por los partidor y por ende la aceptación en la diferencia del valor de lo asignado y adjudicado a cada ex cónyuge, por lo que debe procederse a la aprobación.

5.- DE LAS PRUEBAS:

Obra en este expediente digital, el registro civil de matrimonio de la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, inscrito en el indicativo serial 03647401 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Cali, en la que consta la inscripción de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad Santiago de Cali, encontrándose así cumplida la exigencia del estatuto procesal civil.

Probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, y expresada la voluntad de las partes y la realidad procesal avistada acerca de la distribución de los bienes y deudas de la sociedad, procede impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso.

En este asunto, no se fijarán costas, en razón a que no se presentó oposición al trámite de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición, de mutuo acuerdo, que da cuenta de un activo constante de ocho (8) partidas avaluado en la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.219.230.283.00)**, y un pasivo por la suma de **CERO PESOS (\$0)**, adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio religioso celebrado entre el señor HERNANDO ROGELIO AMÉZQUITA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.737.816 y la señora MÓNICA PAYAN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 66.833.050, cuyos efectos civiles, cesaron por Sentencia No. 044 del 9 junio

de 2021, proferido por este Juzgado, en el que se dispuso la disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ y la señora MÓNICA PAYAN ROJAS, de igual manera en el registro civil de matrimonio, que se encuentra inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali.

CUARTO: ORDENAR compulsar copia de esta sentencia y del trabajo de Partición a las partes, para los efectos legales que correspondan.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Autorizar la expedición de copias para los fines de los interesados, y a su costa.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
(Firma electrónica)



Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408121bd672be493613eb2fc01d2ada1dcca15f8acab34244ec4b22a293dadd5**

Documento generado en 28/09/2023 07:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>